

pio Estatuto de Autonomía, art. 50 b), correspondiente a su Consejo de Gobierno la declaración de urgencia del procedimiento expropiatorio según lo dispuesto en el art. 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954.

La ejecución de la obra: «Abastecimiento a la Mancomunidad de Rivera de Gata (Cáceres)», permitirá paliar las deficiencias de agua que vienen sufriendo las poblaciones que engloban la citada Mancomunidad en forma periódica, de ahí su utilidad pública y la urgencia en su realización.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 16 de abril de 1991,

DISPONGO

Artículo único.—Se declara de urgencia la ocupación de los bienes afectados y la adquisición de derechos necesarios para la ejecución de las obras «Abastecimiento a la Mancomunidad de Rivera de Gata (Cáceres)», con los efectos y alcance previstos en el art. 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y concordantes de su Reglamento.

Mérida, 16 de abril de 1991.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Obras Públicas, Urbanismo
y Medio Ambiente,
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

DECRETO 44/1991, de 16 de abril, de declaración de urgencia de la ocupación de los terrenos expropiados por las obras de: «Ampliación y mejora de la carretera C-423 de Don Benito a Olivenza por Almendralejo. Tramo: N-630 (Almendralejo) N-432 (Santa Marta de los Barros)».

La Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente tiene atribuidas por Decreto del Presidente de la Junta de Extremadura de 10 de julio de 1986, las competencias transferidas del Estado en materia de carreteras.

Asimismo, la Junta de Extremadura tiene atribuida la facultad expropiatoria en virtud del propio Estatuto de Autonomía, art. 50 b), correspondiendo a su Consejo de Gobierno la declaración de urgencia del procedimiento expropiatorio según lo dispuesto en el art. 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954.

La ejecución de la obra: «Ampliación y mejora de la carretera C-423 de Don Benito a Olivenza por

Almendralejo. Tramo: N-630 (Almendralejo) - N-432 (Santa Marta de los Barros)», es de imperiosa necesidad, dadas las carencias que vienen sufriendo los usuarios en la mencionada vía y los consiguientes riesgos que la circulación provoca, siendo necesario acometer las obras con la mayor urgencia.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 16 de abril de 1991,

DISPONGO

Artículo único.—Se declara de urgencia la ocupación de los bienes afectados y la adquisición de derechos necesarios para la ejecución de las obras «Ampliación y mejora de la carretera C-423 de Don Benito a Olivenza por Almendralejo. Tramo: N-630 (Almendralejo) - N-432 (Santa Marta de los Barros)», con los efectos y alcance previsto en el art. 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y concordantes de su Reglamento.

Mérida, 16 de abril de 1991.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Obras Públicas, Urbanismo
y Medio Ambiente,
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

DECRETO 45/1991, de 16 de abril sobre medidas de protección del ecosistema en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

La Comunidad Autónoma de Extremadura tiene reconocidas competencias exclusivas sobre protección de los ecosistemas en que se desarrollan las actividades de caza, pesca fluvial y lacustre y acuicultura, en virtud de su propio Estatuto de Autonomía, art. 7.8).

A tales efectos, se hace necesario desarrollar en nuestra Comunidad una normativa adecuada que regule la defensa de los ecosistemas y preserve nuestros recursos naturales con fines preventivos, evitando las actividades perturbadoras que atentan y deterioran día a día el marco donde se desarrollan las mencionadas actividades y que tienen en la Comunidad Autónoma de Extremadura una especial significación tanto cualitativa como cuantitativa, tanto en variedad como en amplitud geográfica.

Por otro lado, la Comunidad Económica Europea, con el fin de marcar las líneas a los estados miembros sobre las evaluaciones de los impactos que sobre los ecosistemas causan ciertas obras pú-

blicas y privadas, aprobó en la reunión del Consejo de Europa de 27 de junio de 1985 la Directiva 85/337/C.E.E. de 27 de junio, que regula esta actividad. De igual forma el Estado español, consciente de la importancia de los ecosistemas y su protección frente a las agresiones de ciertos proyectos, obras o actividades, regula la evaluación de los impactos ambientales mediante el Real Decreto Legislativo 1302/1986 de 28 de junio, siendo desarrollada esta normativa básica por el R.D. 1131/88 de 30 de septiembre.

En este sentido se trata de armonizar las competencias que el Estatuto de Autonomía atribuye a esta Comunidad en sus artículos 7.1-1), 2), 7) y 8) y art. 9.2), de modo que dentro del marco de la legislación básica del Estado se estructuren las propias instituciones de autogobierno materia de Impacto Ambiental, regulando, asimismo, determinadas medidas en cuanto puedan repercutir en la protección de los ecosistemas recogidos en el art. 7.8) del Estatuto, sobre los que la Comunidad Autónoma ostentan competencias exclusivas, y exigiendo, en consonancia con ello, la obligatoriedad de que la aprobación de este tipo de actividades y proyectos incorporen dentro de su tramitación la exigencia de un informe de carácter simplificado.

En su virtud, a iniciativa de la Agencia de Medio Ambiente, a propuesta del Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 16 de abril de 1991,

DISPONGO

Artículo 1.—El órgano administrativo competente a los efectos de Declaración de Impacto Ambiental, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura es la Agencia de Medio Ambiente de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente, de la Junta de Extremadura.

Artículo 2.—Los proyectos públicos o privados consistentes en la realización de las actividades comprendidas en el Anexo I del presente Decreto cuya realización o autorización corresponda a la Administración Autónoma de Extremadura, deberán someterse a un estudio detallado de impacto ambiental, por el trámite establecido en el Real Decreto 1131/88 de 30 de septiembre, que deberá ser informado por el órgano ambiental con carácter preceptivo a la autorización de dicho proyecto por el organismo competente en razón de la materia.

Artículo 3.—Las mencionadas actividades comprendidas en el Anexo I del presente Decreto deberán incluir en sus respectivos proyectos un estudio de impacto ambiental que contendrá, al menos, los siguientes datos:

- a) Descripción del proyecto y sus acciones.
- b) Examen de alternativas técnicamente viables y justificación de la adoptada.
- c) Inventario ambiental y descripción de interacciones ecológicas o ambientales clave.
- d) Identificación y valoración de impactos tanto en la solución propuesta como en sus alternativas.
- e) Medidas correctoras que han de tomarse con especificación de presupuestos, planos y seguimiento.
- f) Programas de vigilancia ambiental.
- g) Documento de síntesis.

Artículo 4.—Los proyectos públicos o privados consistentes en la realización de las actividades comprendidas en el Anexo II del presente Decreto que se lleven a cabo en territorio extremeño, cuya realización o autorización corresponda a la Administración Autónoma de Extremadura, en tanto puedan repercutir en los ecosistemas a que se refiere el art. 7.8) del Estatuto de Autonomía de Extremadura, deberán someterse a un estudio abreviado, que deberá ser informado por el órgano ambiental con carácter previo a la autorización o aprobación de dicho proyecto por el organismo competente por razón de la materia.

Artículo 5.—El estudio abreviado a que se refiere el art. anterior deberá contener, al menos, los siguientes datos:

- a) Descripción breve de la actividad.
- b) Examen de alternativas técnicamente viables y justificación de la solución adoptada.
- c) Breve descripción del medio físico y natural.
- d) Descripción de los efectos directos o indirectos que las acciones previstas en el Proyecto puedan causar en el ecosistema.
- e) Valoración de los efectos señalados en el apartado anterior.
- f) Descripción de medidas protectoras y correctoras para minimizar o evitar el impacto que pueda causar la actividad sobre el medio ecológico en que se va a desarrollar, incluyendo el presupuesto y período de ejecución para llevarlos a la práctica.

Artículo 6.—El órgano ambiental podrá exigir un estudio más detallado cuando una de las actividades incluidas en el artículo anterior se pretenda desarrollar en una zona de gran interés natural o de valor ecológico importante.

DISPOSICION ADICIONAL

El Consejo de Gobierno, en supuestos excepcionales y mediante acuerdo motivado, podrá excluir un proyecto determinado que conlleve algunas de las actividades comprendidas en el Anexo II, del

procedimiento recogido en el presente Decreto. El acuerdo se hará público y contendrá, no obstante, las previsiones que en cada caso crea necesarias para minimizar el impacto ecológico del Proyecto. En este caso, la Junta de Extremadura:

a) Pondrá a disposición del público interesado las informaciones relativas a dicha exención y las razones por las que ha sido concedida.

b) Examinar la conveniencia de ejecutar otra forma de estudio y determinará si, en su caso, procede hacer públicas las informaciones recogidas en la misma.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.—El presente Decreto será de aplicación a las actividades sometidas al mismo que se inicien a partir de su entrada en vigor.

SEGUNDA.—Se autoriza a la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente para dictar las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

TERCERA.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el D.O.E.

Mérida, a 16 de abril de 1991.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Obras Públicas,
Urbanismo y Medio Ambiente,
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

A N E X O I

Actividades que han de ser objeto de estudio de impacto ambiental detallado

- Centrales eléctricas.
- Autopistas, autovías, carreteras, ferrocarriles, así como variantes y mejoras de trazado.
- Aeropuertos, aeródromos deportivos o pistas de aterrizaje.
- Embalses con capacidad superior a 3 Hm.³
- Obras de canalización y regulación de cursos de agua.
- Clubes náuticos y embarcaderos.
- Plantas de tratamiento de aguas residuales con capacidad para más de 10.000 habitantes.
- Plantas de control o tratamiento de Residuos Sólidos Urbanos con capacidad para más de 10.000 habitantes.
- Instalaciones de almacenamiento de Residuos Tóxicos y Peligrosos.
- Instalaciones de almacenamiento de residuos radiactivos.

—Líneas de transporte de energía eléctrica de media y alta tensión.

—Maniobras militares y campos de entrenamiento.

—Primeras repoblaciones cuando entrañen riesgos de graves transformaciones ecológicas negativas.

A N E X O II

Actividades que han de ser objeto de estudio simplificado

- Embalses con capacidad inferior a 3 Hm.³
- Plantas de tratamiento de aguas residuales con capacidad para menos de 10.000 habitantes.
- Plantas de control o tratamiento de Residuos Sólidos Urbanos con capacidad para menos de 10.000 habitantes.
- Líneas de transporte de energía eléctrica de baja tensión.
- Actividades extractivas (Graveras, Canteras y explotaciones mineras).
- Plantas de tratamiento de áridos.
- Nuevos regadíos y puesta en cultivo de superficies no labradas anteriormente.
- Repoblaciones forestales.
- Desbroce de matorral en laderas con pendientes superiores al 8%
- Explotaciones ganaderas intensivas de carácter industrial, avícolas a partir de 5.000 cabezas y de ganado vacuno o porcino a partir de 100 cabezas.
- Piscifactorías.
- Trazado de pistas forestales, caminos rurales y cortafuegos.
- Campañas antiplagas.
- Corta de arbolado.
- Plantas industriales con residuos.
- Cementarios de automóviles.
- Planes generales, normas subsidiarias, planes parciales y especiales.
- Grandes equipamientos sanitarios, comerciales, docentes y deportivos no previstos en el planeamiento vigente.
- Pistas y circuitos de carreras de automóviles y motocicletas.
- Campamentos de turismo e instalaciones hoteleras.
- Actividades comprendidas en el reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.
- Colocación de antenas y repetidores de radio y televisión.
- Puertos deportivos.
- Introducción de especies exóticas.
- Construcción de edificios fuera de las delimitaciones de los respectivos suelos urbanos.